

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del día 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021. Se advierte que el recurso fue remitido vía correo electrónico a los demandados y a su apoderado. El día 16 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandada, recorrió el traslado del recurso de reposición.  
Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se declara terminado el presente asunto por la existencia de proceso de reorganización de persona natural comerciante iniciado por los demandados.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Indica el recurrente que por error involuntario, en los hechos de la demanda se señaló que los demandados adeudaban los cánones de arrendamiento sobre el bien mueble dado en leasing, desde el mes de mayo de 2017, cuando realmente están adeudando los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2019, queriendo decir con lo anterior, que los cánones adeudados y que son el motivo que llevó a la iniciación del presente proceso, se causaron con posterioridad al inicio de los procesos de reorganización adelantados por cada uno de los demandados, los cuales a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1116 de 2016 deben ser tenidos en cuenta como gastos de administración.

Aunado a lo anterior, indica que es la misma ley, la que lo faculta para adelantar el presente proceso de reorganización.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

El apoderado de la parte demandada, indica que el actor con su recurso está reformando la demanda y que en la hermenéutica de la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, no está previsto que a través de los recursos ordinarios,

ni mucho menos de los extraordinarios, se pueda corregir o aclarar o reformar la demanda, según se desprende del contenido del Artículo 93 de la Ley 1564 de 2.012.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Como se indicó en el auto atacado, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 ordena que: *“a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing (...)”*

Seguidamente se trajo a colación lo expuesto por el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA que ha señalado que: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Eso implica una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y una terminación anormal o atípica para los procesos de restitución en curso al momento de la apertura del proceso de reorganización (...)”*<sup>1</sup>.

De la norma prevista en el régimen de insolvencia, se deduce que es imposible continuar con los procesos de restitución que se adelanten en contra de los deudores sobre bienes recibidos a título de arrendamiento o leasing, cuando los procesos de insolvencia se han iniciado con posterioridad a los primeros.

No sobra recordar que en el caso en particular, la demanda versa sobre la restitución de una máquina extrusora, la cual fue dada a título de leasing financiero a los aquí demandados; y se demostró que dicho bien es necesario para el desarrollo de las operaciones y el objeto social del deudor en reorganización.

Ahora bien, se observa que la causal que dio origen al presente asunto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, los cuales, como se señaló en el escrito genitor, se causaron desde el mes de mayo de 2017, es decir con anterioridad al inicio de los procesos de reorganización de los demandados.

No obstante, el apoderado del actor al momento de la interposición del recurso que ahora nos ocupa, nos indica que incurrió en un error involuntario al indicar que la mora se había causado desde el mes de mayo de 2017, corrigiendo e indicando que realmente la mora se causó desde el mes de abril de 2019, esto es, con posterioridad al inicio de los procesos de reorganización que interpusieron separadamente cada uno de los demandados.

Si bien es cierto lo expuesto por el apoderado de la pasiva, en el sentido de indicar que no es posible reformar la demanda a través de un recurso, lo cierto es que en el presente caso

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA, 2da Edición, 2019, Pág. 374.

es posible verificar sin mayores dificultades que en efecto la fecha del inicio de la mora se transcribió de forma errada. Veamos:

En el hecho segundo de la demanda se afirmó que el canon mensual ascendía a la suma de \$2.355.370.

Por su parte, en el hecho cuarto se refirió que la mora inició en el mes de mayo de 2017 y se extendió hasta el mes de septiembre de 2021, para un total adeudado de \$68.069.735.

Desde mayo de 2017 hasta septiembre de 2021 hay 4 y 4 meses, es decir 52 meses, que multiplicados por \$2.355.370 nos arrojaría una deuda de 122.479.240, cifra que no corresponde con el monto adeudado.

Ahora bien, si contamos la mora desde abril de 2019, que es la fecha que se señala en el recurso, tenemos que hasta septiembre de 2021 hay 2 años y 5 meses, es decir 29 meses, que multiplicados por \$2.355.370 nos arrojaría una deuda de 68.305.730, cifra muy cercana a la planteada en el hecho cuarto de la demanda.

Siendo así las cosas, este despacho no considera que estemos frente a una habilidosa maniobra para camuflar una reforma a la demanda sino frente a un auténtico error de digitación, superable merced a la facultad del juez para interpretar la demanda.

Debe entenderse entonces, para todos los efectos, que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019, tal y como lo aclaró el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición.

Téngase en cuenta que de no admitirse la existencia del error se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, que conllevaría a la ratificación de la orden de dar por terminado el proceso, para que al día siguiente de la notificación de esta providencia el demandante proceda nuevamente a la presentación de la demanda, lo cual simplemente generaría una dilación en la acción y un innecesario desgaste de la actividad judicial,

Por lo brevemente expuesto, se repondrá la decisión tomada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

## **V. RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Entiéndase, para todos los efectos, que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019.

**TERCERO:** Ejecutoriada y en firme esta providencia, pásese el expediente al despacho para que tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ece893b5bfc0dd2a16ce88d62fade3d9eb73d72b1a81978487155d990cb15**

Documento generado en 20/01/2022 06:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>